



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132005-1

"Díaz, Albano Manuel
s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de Albano Manuel Díaz contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Zárate Campana que condenó al mencionado imputado a la pena de diez años y dos meses de prisión por resultar coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 41/46 vta.).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 55/71), el cual es declarado inadmisibles por la Sala revisora del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 72/75 vta.).

Contra esa decisión la defensa interpone queja, la cual es declarada admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 160/163), ordenándose el traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 C.P.P (v. fs. 167).

Denuncia la recurrente violación a los arts. 8.2.h C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C.P y 18 C.N, en el tramo correspondiente a la materialidad infraccionaria y a la autoría responsable de Albano Manuel Díaz en el hecho por el que fue condenado.

Aduce la recurrente que el revisor se desentendió de compulsar el acta de procedimiento de fs. 3/5, o la declaración de Sergio Salazar, quien dijo que su progenitor siempre llevaba consigo una mochila color azul y negro en la que generalmente

llevaba comida y su ropa de trabajo; la declaración de Matías Fontela de fs. 15 y de ella cuestionarse por qué este efectivo no tomó declaración al vecino que habría aportado datos de dos sujetos y sus domicilios sindicándolos como autores del hecho, bajo su reserva de identidad, pues entonces los dichos de Fontela no son más que de testigos de oídas y no individualizados (fs. 6 vta./7). Nótese que en virtud de dicho testimonio se llegó a un allanamiento en la vivienda de su asistido el día 9 de enero de 2014, siendo aprehendido en misma fecha, sin más que los dichos de este presunto vecino que le habría aportado con lujo de detalles a Fontela datos del hecho, de los autores y de la quema de efectos en el domicilio de Díaz.

Por otra parte se agravia la recurrente de la valoración testimonial de Juan Antonio Giménez.

Aduna a ello que el revisor no se interesó por compulsar el material filmico agregado a fs. 47/51 de los principales -obtenido por la cámara de CIMOPU en instantes del hecho y en los momentos posteriores- para así afirmar que Díaz era uno de los individuos que se ven en el ciclomotor (v . fs. 8 vta.).

Esgrime que el Tribunal revisor tampoco valoró la testimonial de Paola Giselle Medina, pareja de Mansilla.

Sostiene que el *a quo* se sustrajo de responder los agravios de la defensa en cuanto a cómo se reconstruyó por el juzgado la materialidad infraccionaria en la que se afirma acreditado que su asistido junto a Mansilla abordaron a Salazar Vergara a las 6 hs. del día 6 de enero de 2014 y que tampoco se tuvo en cuenta lo señalado por el defensor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132005-1

de instancia en cuanto a que si el motivo del hecho bajo juzgamiento hubiese sido un robo no hubieran dejado una billetera con, entre otros efectos, la suma de \$221, 60 en efectivo, un reloj pulsera y una tarjeta de crédito (v. fs. 26) y que no puede acreditarse con certeza que los efectos incautados en la vivienda de Díaz, quemados, fueran de la víctima (v.fs. 26 vta.) por lo que alegó que el hecho se encuadra en las previsiones del art. 79 C.P por el que debía responder el fallecido Mansilla.

Aduce la Defensora que el revisor tampoco respondió al planteo de la defensa en el recurso de la especialidad al acreditar una condena en testigos de oídas, contradictorios entre sí (v. fs. 28).

Finaliza señalando que el Tribunal de Casación no motivó su sentencia en violación al debido proceso y al *in dubio pro reo*.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Albano Manuel Díaz no puede tener acogida favorable en esta sede.

La recurrente denuncia la violación a la garantía de la revisión amplia, afirmando que no se abordó con integralidad la validez de la construcción de la sentencia condenatoria.

A mi entender, la recurrente no consigue demostrar que la sentencia atacada haya afectado la garantía de la revisión amplia en los términos que alega la parte, pues sólo expone una discrepancia con el resultado de la revisión efectivamente realizada por el tribunal intermedio.

En efecto, el estudio de la presente causa revela que el órgano revisor realizó un adecuado análisis del fallo de primera instancia.

De la lectura del fallo, no surge que el juzgador haya omitido una revisión integral del pronunciamiento de origen o haya realizado una "exploración formal". Todo lo contrario advierto que el fallo examinado fue perfectamente revisado sin cortapizas formales o afirmaciones dogmáticas y contiene un detallado examen de las constancias de la causa que dan cuenta de la materialidad ilícita y el protagonismo autoral del imputado de los hechos bajo juzgamiento.

Así, el Tribunal de Casación Penal, sostuvo que *"...los magistrados de juicio son libres en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento desde que el valor de los medios de prueba no se encuentra fijado o determinado de antemano, sino que corresponde al tribunal de mérito evaluar y establecer el grado de convencimiento que tales elementos puedan producir.//Ese valor no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; y es por ello que si no se comprueban situaciones especiales que evidencian arbitrariedades en el raciocinio o posibilidad crítica, la elección de las pruebas que, a la luz del art. 209 del ritual, efectúan los magistrados de grado resulta incensurable en esta instancia revisora.// En suma, el magistrado indicó los elementos que estimó conducentes a la acreditación del hecho ilícito y a la actitud típica evidenciada por el acusado, expresando la incidencia que los citados datos tuvieron en la fijación de los extremos de la imputación, en cada caso, motivó debidamente la formación del juicio acreditativo"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132005-1

(fs. 45 vta.).

Para dar contenido a esa afirmación, señaló el revisor que *"...se observa que el Tribunal realizó una amplia ponderación de los elementos de prueba obrante en la causa, los que se advierten coherentes, contestes y compactos, mostrando el fallo una adecuada motivación"* (fs. 44 vta.).

Con este pie de marcha el revisor trajo a colación las pruebas valoradas por el Tribunal de mérito entre las que se encontraron: las declaraciones del hijo, viuda y compañero de trabajo de la víctima en tanto, el reconocimiento que hicieron los mencionados testigos de las prendas y partes de la mochila parcialmente incineradas que fueron secuestradas en allanamientos realizados en los domicilios de Mansilla y de Díaz, el informe de autopsia, el intento de fuga del imputado Díaz, las declaraciones de la pareja de la progenitora de Díaz y en relación a ello sostuvo: *"[d]el análisis realizado se aprecian los fundamentos y el razonamiento del a quo para tener por acreditados los hechos, la coautoría de Albano Manuel Díaz y la calificación legal asignada a los mismos, por lo cual la queja defensiva aparece claramente insuficiente para conmovir el razonamiento y las conclusiones de la sentencia, no existiendo en el fallo evidencia de infracción legal alguna, arbitrariedad ni apartamiento de las reglas que rigen la valoración probatoria"* (fs. 45).

Así también analizo el *a quo* en cuanto a la materialidad ilícita que: *"...a la víctima le sustrajeron su mochila, careciendo, por tanto, de entidad la queja respecto de que no se describió la res furtiva"* (fs. 44).

A remolque de lo señalado, el Tribunal *a quo* también descartó los embates que realizó la Defensora sobre la calificación jurídica al plantear que no existió ni fue descrito un robo.

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte, y confirmó la decisión allí adoptada.

La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132005-1

del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria (caso "Mohamed vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99).

En el mismo sentido había indicado la Corte federal, en el precedente "Casal", que *"la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en lo casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica..."* (consid.28°).

Es claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y un nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión.

Ello así, pues a diferencia de lo expuesto por la apelante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara al impugnar el fallo de primera instancia, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Teniendo en cuenta lo señalado estimo que resulta insuficiente el reclamo deducido por la esmerada Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en cuya

impugnación afirmó que la autoría y la materialidad ilícita atribuida a su asistido Díaz era infundada, violándose de ese modo el principio *in dubio pro reo*.

En relación con el principio *in dubio pro reo* derivado del de inocencia (arts. 1, CPP y 18, Const. nac.), traído por la defensa no logra evidenciar una situación de excepción por cuanto para las sentencias de mérito y la de revisión, no quedaron márgenes de duda alguno respecto a la acreditación del hecho y la participación del imputado Díaz Albano en el mismo.

Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello la recurrente ha logrado aquí justificar.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el presente recurso extraordinario de implacabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 17 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General